

BASE DE DATOS DE Norma EF.-

Referencia: NFJ087018
TRIBUNAL SUPREMO
Auto 13 de julio de 2022
Solo do la Contanzione Au

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 7006/2021

SUMARIO:

Reclamaciones económico-administrativas. Inadmisibilidad. Por extemporaneidad. Suspensión de plazos procesales por el RD 463/2020 (Estado de alarma COVID-19). La sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación acogió la primera causa de inadmisibilidad opuesta por la defensa de la administración recurrida, al constatar la superación del plazo de dos meses establecido en el art. 46.1 LJCA a fecha de la interposición del recurso, motivo por el cual terminó por inadmitir el recurso con expresa imposición de costas a la sociedad recurrente. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si es posible declarar en sentencia la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo cuando se hubiere advertido por la parte recurrida su interposición excedido el plazo de dos meses previsto en el art. 46 LJCA, sin necesidad de dar trámite de alegaciones a la recurrente para oponer lo que a su derecho convenga en relación con la supuesta causa de inadmisibilidad, más en particular cuando los plazos procesales habían quedado suspendidos por mor de lo dispuesto en la disp. adic segunda del RD 463/2020. El mero error en que pudiera haber incurrido la Sala a quo al obviar la aplicación de la disposición que contempla la suspensión de plazos procesales, como se ha dicho repetidamente por esta Sala, no dota de interés casacional a la cuestión planteada en el recurso. En el presente caso subyace una problemática añadida relativa a la tramitación del recurso contencioso-administrativo y a la posible indefensión en que el recurrente sostiene se vio incurso, al no haber tenido oportunidad de oponer frente a la causa de inadmisibilidad invocada por la parte recurrida la excepción legal que, según su consideración, debía haberse apreciado por la sala juzgadora, esto es, la suspensión de todos los plazos procesales en virtud de lo dispuesto en la disp. adic segunda del RD 463/2020. Esta Sala ha emitido una serie de pronunciamientos en relación con las posibilidades de defensa del recurrente cuando se invoque de contrario la ausencia del documento exigido por el art. 45.2.d) LJCA y la causa de inadmisibilidad contemplada en el art. 69.b) LJCA, habiendo manifestado que no es suficiente con que se informe de este óbice por la recurrida, sino que es necesario que la recurrente disponga de un trámite procesal en el que pueda oponerse con las razones que estime pertinentes o incluso subsanar la falta apreciada [Vid., STS de 1 de octubre de 2020, recurso n.º 1526/2019 (NFJ079203)]. Si bien es cierto que la extemporaneidad del recurso, de acaecer, no es un defecto subsanable, la inexistencia de un trámite específico en el que la demandante pueda oponer lo que a su derecho convenga frente a la causa de inadmisibilidad derivada del incumplimiento del plazo de interposición, que a juicio de la recurrente resulta causante de una indefensión manifiesta, hace necesario un pronunciamiento de esta Sala que tome en consideración las garantías que han de respaldar al ciudadano en el proceso judicial y la normativa promulgada con ocasión de la declaración del estado de alarma motivado por la pandemia causada por la enfermedad denominada COVID-19. Revisados los autos, y a pesar de lo recogido en los antecedentes de hecho de la sentencia, se constata que no hubo un trámite de conclusiones en el que la actora, una vez conocida la objeción formal planteada por la parte contraria, tuviera ocasión de alegar la vigencia de una disposición encargada de suspender los plazos procesales a fin de enervar la causa de inadmisión, con lo que debe discernirse si el hecho de que la Sala hubiera inadmitido el recurso sin haber otorgado un trámite a la recurrente para que se pronunciara sobre este extremo pudo haber generado una situación de indefensión vulneradora del art. 24.1 CE o, por el contrario, cuando esta causa de inadmisibilidad es opuesta por la demandada, la inacción del demandante hace procedente la declaración de inadmisibilidad sin necesidad de otorgar un trámite ad hoc. [Vid. STSJ de Andalucía (Sede en Málaga) de 11 de junio de 2021, recurso n.º 203/2020021 (NFJ087019) contra la que se plantea el recurso de casación1.

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), art. 46. RD 463/2020 (Estado de alarma COVID-19), disp adic segunda. RD 537/2020 (Prórroga del estado de alarma), disp. derog única.

PONENTE:

Doña Esperanza Córdoba Castroverde











Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO
Don MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH
Don JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ
Don ANGELES HUET DE SANDE
Don MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 13/07/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7006/2021

Materia: IVA

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excma. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 7006/2021

Ponente: Excma. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D.ª María Isabel Perelló Doménech

D. José Luis Requero Ibáñez











- D.ª Ángeles Huet De Sande
- D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 13 de julio de 2022.

HECHOS

Primero. Preparación del recurso de casación.

- 1. El procurador don Ignacio Sánchez Díaz, en representación de la mercantil GRUPO DISOFIC, S.L., asistida de los letrados don Fernando Taboada Figueredo y doña Alicia Almirón García, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 11 de junio de 2021 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga, que declaró la inadmisibilidad del recurso nº 203/2020, promovido frente a la resolución de 18 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, por virtud de la cual se estimaba en parte la reclamación económico-administrativa interpuesta contra los acuerdos de liquidación dictados por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, practicados por el impuesto sobre valor añadido, ejercicios 2012 y 2013, y contra acuerdo de imposición de sanción, actos que habían sido previamente confirmados en reposición.
- **2.** Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringida la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 14 marzo 2020, núm. 67).
- **3.** Razona que tal infracción ha sido relevante y determinante de la decisión adoptada en la resolución recurrida, pues de haberse aplicado la norma infringida, que no fue tomada en consideración por la Sala de instancia, se habría concluido que el recurso se había interpuesto dentro del plazo legalmente previsto y no se habría apreciado la existencia de la causa de inadmisibilidad invocada de contrario, habiendo procedido un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
 - **4.** La norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.
- **5.** Considera que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurren las circunstancias recogidas en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a), del mismo texto legal.

Segundo. Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 29 de septiembre de 2021, habiendo comparecido la mercantil GRUPO DISOFIC, S.L., como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida la Administración General del Estado, que no se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente la Excma. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde, Magistrada de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la entidad GRUPO DISOFIC, S.L., se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).













- 2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados y se identifica con precisión la norma del ordenamiento jurídico estatal que debió ser tomada en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que la infracción imputada a la sentencia ha sido relevante para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].
- 3. El repetido escrito fundamenta especialmente que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija una doctrina que puede afectar a un gran número de situaciones por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) de la LJCA] y que es perjudicial para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA], así como porque deja de aplicar una norma en la que debió de sustentarse la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia, al no haberse dictado ninguna sentencia por el Tribunal Supremo sobre la interpretación que merece la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo. Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar, a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunas premisas que han de ser tenidas en cuenta:

- 1. En el recurso contencioso-administrativo en que se dictó la sentencia recurrida en casación se impugnó la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, de fecha 18 de diciembre de 2019, notificada el 21 de enero de 2020, por virtud de la cual se estimaba en parte la reclamación económico-administrativa interpuesta contra los acuerdos de liquidación dictados por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, practicados por el impuesto sobre valor añadido, ejercicios 2012 y 2013, y contra acuerdo de imposición de sanción, actos que habían sido previamente confirmados en reposición.
- 2. El escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo fue presentado en fecha 15 de abril de 2020.
- 3. El abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, defendió la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad del mismo, con fundamento en el artículo 69.e) LJCA y, de forma subsidiaria, por la falta de legitimación para formularlo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69.b) en relación con el artículo 45.2.d) del mismo texto legal.
- 4. La sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación acogió la primera causa de inadmisibilidad opuesta por la defensa de la administración recurrida, al constatar la superación del plazo de dos meses establecido en el artículo 46.1 LJCA a fecha de la interposición del recurso, motivo por el cual terminó por inadmitir el recurso con expresa imposición de costas a la sociedad recurrente. No existe mención alguna en la sentencia a la suspensión de plazos procesales prevista en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020.

Tercero. Normas que deberán ser interpretadas.

Con carácter previo a la determinación de la cuestión que entraña interés casacional, conviene reproducir el contenido de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020 por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que entró en vigor el 14 de marzo de 2020:

"1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo."

Este texto fue derogado el 4 de junio de 2020 por la Disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, que prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 23 mayo 2020, núm. 145):

"Con efectos desde el 4 de junio de 2020, quedan derogadas las disposiciones adicionales segunda y cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID -19."











Merecen ser transcritos también en este punto, por su relevancia en la resolución del asunto, los artículos que disciplinan la interposición del recurso contencioso-administrativo y la causa de inadmisibilidad acogida por la sentencia de instancia.

Dispone el artículo 46.1 LJCA lo siguiente:

"1. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa si fuera expreso (...)"

Por su parte, el artículo 69.e) LJCA, que fue de aplicación al caso, establece lo que a continuación se reproduce:

"La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

(...)

e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido."

Cuarto.

Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, precisando que la cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

Determinar si es posible declarar en sentencia la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo cuando se hubiere advertido por la parte recurrida su interposición excedido el plazo de dos meses previsto en el artículo 46 LJCA, sin necesidad de dar trámite de alegaciones a la recurrente para oponer lo que a su derecho convenga en relación con la supuesta causa de inadmisibilidad, más en particular cuando los plazos procesales habían quedado suspendidos por mor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Quinto.

Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

Ha de prestarse aquiescencia al recurrente sobre que en la sentencia recurrida se ha hecho omisión de una norma, la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, que a su juicio debía haber sustentado su razón de decidir, sobre la que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA]. No obstante, ha de advertirse que la existencia de la presunción invocada no comporta sin más la admisión del recurso de casación, pues cuando la norma es clara y no requiere de interpretación no es posible apreciar el necesario interés casacional objetivo que abre la puerta a esta vía impugnatoria excepcional, al carecer de sentido el ejercicio del ius constitutionis. Así, el mero error en que pudiera haber incurrido la Sala a quo al obviar la aplicación de la disposición que contempla la suspensión de plazos procesales, como se ha dicho repetidamente por esta Sala, no dota de interés casacional a la cuestión planteada en el recurso.

Siendo esto cierto, también lo es que en el presente caso subyace una problemática añadida relativa a la tramitación del recurso contencioso-administrativo y a la posible indefensión en que el recurrente sostiene se vio incurso, al no haber tenido oportunidad de oponer frente a la causa de inadmisibilidad invocada por la parte recurrida la excepción legal que, según su consideración, debía haberse apreciado por la sala juzgadora, esto es, la suspensión de todos los plazos procesales en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Al hilo de lo anterior ha de recordarse que esta Sala ha emitido una serie de pronunciamientos en relación con las posibilidades de defensa del recurrente cuando se invoque de contrario la ausencia del documento exigido por el artículo 45.2.d) LJCA y la causa de inadmisibilidad contemplada en el artículo 69.b) del mismo texto legal, habiendo manifestado que no es suficiente con que se informe de este óbice por la recurrida, sino que es necesario que la recurrente disponga de un trámite procesal en el que pueda oponerse con las razones que estime pertinentes o incluso subsanar la falta apreciada. Ítem más, si el órgano judicial competente estima insuficiente el documento









CEF.- Fiscal Impuestos

aportado, debe requerir a la entidad recurrente para que subsane el defecto, en lugar de acordar sin más la inadmisión del recurso contencioso-administrativo. "Y ello porque, como declara la sentencia del Pleno de esta Sala del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2008 (casación 4755/2005, fundamentos jurídicos sexto y séptimo), (...) en los casos en que la parte demandante se ha defendido de la excepción de inadmisibilidad, si el Tribunal considera que el defecto señalado persiste debe requerir a la parte actora para que lo subsane dentro del plazo previsto en el artículo 138.2 de Ley reguladora de esta Jurisdicción; y ello aunque el defecto hubiese sido alegado por la parte demandada, porque de apreciarlo directamente en sentencia, declarando la inadmisibilidad del recurso, puede causar indefensión con vulneración del artículo 24 de la Constitución. Pueden verse en este mismo sentido las sentencias de esta Sala de 31 de enero de 2007 (casación 6157/2003), 11 de febrero de 2008 (casación 1993/2004), 18 de noviembre de 2011 (casación 5538/2008), 12 de abril de 2013 (casación 1543/2011), 3 de abril de 2014 (casación 1865/2011), 21 de septiembre de 2015 (casación 4466/2012), 10 de junio de 2016 (casación 3478/2014) y 2 de julio de 2018 (casación 1835/2016), entre otras." (STS de 1 de octubre de 2020, dictada en el recurso de casación 1526/2019).

Si bien es cierto que la extemporaneidad del recurso, de acaecer, no es un defecto subsanable, la inexistencia de un trámite específico en el que la demandante pueda oponer lo que a su derecho convenga frente a la causa de inadmisibilidad derivada del incumplimiento del plazo de interposición, que a juicio de la recurrente resulta causante de una indefensión manifiesta, hace necesario un pronunciamiento de esta Sala que tome en consideración las garantías que han de respaldar al ciudadano en el proceso judicial y la normativa promulgada con ocasión de la declaración del estado de alarma motivado por la pandemia causada por la enfermedad denominada COVID-19.

Téngase en cuenta que, revisados los autos, y a pesar de lo recogido en los antecedentes de hecho de la sentencia, se constata que no hubo un trámite de conclusiones en el que la actora, una vez conocida la objeción formal planteada por la parte contraria, tuviera ocasión de alegar la vigencia de una disposición encargada de suspender los plazos procesales a fin de enervar la causa de inadmisión, con lo que debe discernirse si el hecho de que la Sala hubiera inadmitido el recurso sin haber otorgado un trámite a la recurrente para que se pronunciara sobre este extremo pudo haber generado una situación de indefensión vulneradora del artículo 24.1 de la Constitución o, por el contrario, cuando esta causa de inadmisibilidad es opuesta por la demandada, la inacción del demandante hace procedente la declaración de inadmisibilidad sin necesidad de otorgar un trámite ad hoc.

La inexistencia de jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA)], unida a la proyección de generalidad que presenta un caso como el presente, susceptible de plantearse en un número considerable de situaciones, [artículo 88.2.c) LJCA)], hacen conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que otorgue seguridad jurídica y dote de un criterio uniforme a los órganos de instancia.

Sexto. Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

- **1.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.
- **2.** Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son, en atención a lo expuesto, la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 14 marzo 2020, núm. 67) y los artículos 46.1 y 69.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE 14 julio 1998, núm. 167).

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Séptimo. Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará integramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo. Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,











La Sección de Admisión acuerda:

- 19) Admitir el recurso de casación RCA/7006/2021, preparado por el procurador don Ignacio Sánchez Díaz, en representación de la mercantil GRUPO DISOFIC, S.L., contra la sentencia dictada el 11 de junio de 2021 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga, que declaró la inadmisibilidad del recurso nº 203/2020.
 - 2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si es posible declarar en sentencia la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo cuando se hubiere advertido por la parte recurrida su interposición excedido el plazo de dos meses previsto en el artículo 46 LJCA, sin necesidad de dar trámite de alegaciones a la recurrente para oponer lo que a su derecho convenga en relación con la supuesta causa de inadmisibilidad, más en particular cuando los plazos procesales habían quedado suspendidos por mor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 14 marzo 2020, núm. 67) y los artículos 46.1 y 69.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE 14 julio 1998, núm. 167).

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

- 4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.
- 5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.
- 6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.









